



## Desfibriladores Externos Automáticos Portátiles en establecimientos Ley N° 21.156

El día 20 de mayo de 2019 se publicó la Ley N° 21.156, que estableció la obligación de contar con desfibriladores externos automáticos en determinados establecimientos.

A continuación, comentaremos los aspectos más relevantes de esta nueva normativa:

### 1. Obligación:

La ley dispone que ciertos establecimientos o recintos, deben contar, como parte de su sistema de atención sanitaria, con desfibriladores externos, automáticos, portátiles y que se encuentren aptos para su funcionamiento inmediato.

### 2. Establecimientos o recintos obligados:

- Establecimientos comerciales que de acuerdo a la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia.
- Terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneas y de superficie.
- Recintos deportivos, gimnasios y otros, con capacidad igual o superior a mil personas.
- Establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior.
- Casinos de juego.
- Hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a veinte habitaciones.
- Centros de eventos, convenciones y ferias.
- Centros de atención de salud.
- Cines, teatros y parques de diversiones.

### 3. Ubicación de los dispositivos:

La norma legal dispone que la ubicación de los desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso en caso de ser requerido.

### 4. Características de los desfibriladores:

Los desfibriladores deberán estar certificados para su uso en el país, y respecto de sus características técnicas, éstas serán determinadas por medio de un reglamento, que deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la Ley.



## 5. Sanciones:

La ley dispone en su inciso final que el incumplimiento de la obligación de contar con desfibriladores en los términos antes señalados, será sancionado de conformidad con el Libro X del Código Sanitario, esto es, con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Pudiendo las reincidencias ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

## 6. Operatividad:

Hacemos presente que la norma mencionada entrega a un reglamento, la regulación de los requisitos necesarios para hacer exigible la obligación, así como la ubicación de los dispositivos mencionados, los gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de los mismos y para la capacitación y entrenamiento del personal del servicio de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia en maniobras de reanimación cardiopulmonar.

El citado reglamento, como mencionamos deberá dictarse en los próximos 6 meses.

Para mayor información, recomendamos revisar la ley 21.156 (<http://bcn.cl/2a1vm>).